



JULIO CESAR GERONIMO LUNA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
DIRECCION: CARRERA 2B No. 9-39 TUBARA (ATL.)
CORREO ELECTRONICO: jucegelu@hotmail.com
TELEFONO: 3042053580

SEÑOR:
JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA
OCTAVA CIVIL- FAMILIA.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AUGUSTO RAFAL MEZA MEZA Y
ALCIBIADES ANTONIO MEZA OROZCO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARO GUETTE
RADICACION No. 2009 – 00014
ASUNTO: SUSTENTACION

JULIO CESAR GERONIMO LUNA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Tubará, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'771.896 expedida en Tubará (Atl.), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 96622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, letrado apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito vengo a sustentar, sobre la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla adiado 22 de octubre de 2020.

Por lo tanto, en las condiciones referidas más arriba, me presento ante **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL**, con los fines de expresar mis agravios contra la sentencia recurrida.

Y lo hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE SUSTENTACION

Por ser la decisión recurrida una sentencia, es procedente el recurso de Apelación que intento y en cuanto a su oportunidad, me hallo el término que señala el Artículo 322 del Código General del Proceso, o sea, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación personal que tuvo.



JULIO CESAR GERONIMO LUNA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
DIRECCION: CARRERA 2B No. 9-39 TUBARA (ATL.)
CORREO ELECTRONICO: jucegelu@hotmail.com
TELEFONO: 3042053580

II. ANTECEDENTES RELEVANTES Y SUSTENTACION:

1. Mis mandantes interponen demanda de pertenencia contra el señor **CESAR AUGUSTO CARO GUETTE**, tendiente a obtener sentencia favorable de pertenencia del predio de terreno descrito así: Predio ubicado en el Corregimiento de Salgar, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, identificado con referencia catastral N 000100000167000 y un área constante de 10 hectáreas y que posterior mente se corrige el área o sea el predio realmente tiene una cabida superficial de 4 hectárea más 4.000 metros cuadrados, tal como certifica el instituto geográfico con certificado N 1237-575743-80626-0 expedida el 29 de julio de 2019, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-40139.
2. Mis mandantes, vienen ocupando quieta y pacíficamente el predio en mención y hace más de 10 años mantienen explotación económica sobre ese predio los cuales se reflejan en mejoras, cultivos, quemas de carbón y otros que se encuentran demostrados dentro del proceso en mención, desde un principio, y en momentos que el demandado deja de cancelar celaduría a mis poderdantes, es decir desde el año 2001, mis mandantes tienen una posesión quieta y pacífica y con ánimo de señor y dueño sobre el predio de Litis.
3. Asimismo, señalan mis poderdantes que la tierra en que se encuentran en posesión material quieta y pacífica, no consta de 10 hectáreas, sino de 4 hectáreas más 4.000 metros cuadrados, las que se solicitan en proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, todo ello por ser poseedores reales y que físicamente ocupan dicho predio en forma legítima según las normas de la posesión.
4. Los servicios públicos domiciliarios fueron instalados a nombre de los familiares de mis poderdantes desde hace más de 10 años y siempre sobre el predio constante de 4 hectáreas más 4.000 metros cuadrados, además de que en el Instituto geográfico Agustín Codazzi, figura este predio con un área 4 hectáreas más cuatro mil metros cuadrados para efectos de impuesto predial, pues así aparece en la carta catastral.
5. A su turno, la parte demandada contesta la demanda instaurada y, en lo que a esta expresión de agravios interesa, señala que "... Los demandados se dedicaban a la celaduría del predio y a trabajos en el mismo, lo que viene a ser totalmente falso, pues ellos se dedicaban a cultivar la tierra, limpiar y asistir permanentemente la tierra, promueven el negocio de quema de madera



JULIO CESAR GERONIMO LUNA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
DIRECCION: CARRERA 2B No. 9-39 TUBARA (ATL.)
CORREO ELECTRONICO: jucegelu@hotmail.com
TELEFONO: 3042053580

Verde para la producción de carbón vegetal y en la puerta de entrada construyeron un kiosco para la venta de productos alimenticios.

En cuanto a las pruebas producidas, revisten especial interés para la presente expresión de agravios y de inconformismo, la siguiente:

1. en cuanto a la prueba pericial, resulta difícil aceptar que el auxiliar de la justicia encargado para tal fin, haya sido capaz de realizar su experticia, basándose en los documentos aportados en donde aparecen los linderos del predio y manifiesta que efectivamente el predio tiene un área de 10 hectáreas, rayando con la verdad, pues el área que ocupa quieta y pacíficamente mis poderdantes en un área de 5 hectáreas más 965,63 metros cuadrados, como lo demuestra la parte actora con un peritazgo realizado por persona idóneo y que fue realizado georeferencialmente dando cuenta que el predio de 5 hectáreas más 965,63 metros, no es el mismo que reclama el demandado y la tercera ad excludendum, pues siempre hacen relación o mención al predio de 10 hectáreas, y de igual forma el perito en su informe, y en forma irresponsable omite insertar los hechos propios de posesión material que ejercen mis poderdantes, pues es notorio en el predio la siembra de cultivos de pan coger, la limpieza del predio, la explotación de carbón vegetal y venta de alimentos a la entrada del predio, que una vez llegado allí, ha debido darse cuenta de la venta que existe en la entrada del predio y que el área no es de 10 hectáreas sino de 5 hectáreas más 965,63 metros cuadrados.

2. La diligencia de embargo que realizaran en el predio en favor del señor Fernando de Lima, se hace en un predio de 10 hectáreas y esta masque demostrado que el predio que mis poderdantes pretenden en juicio de pertenencia tiene una cabida superficial de 5 hectáreas más 965,63 metros cuadrados y existe una dualidad de matrícula inmobiliaria sobre el predio de 10 hectáreas, pues así está demostrado dentro del proceso de la referencia.

3. las declaraciones testimoniales de carecen del conocimiento del predio, pues estas tampoco dan cuenta de que el predio se encuentra en explotación económica y solo redundan en los documentos que contienen la propiedad del demandado en un área de 10 hectáreas, los cuales están demostrados en el plano que anexa el dependiente judicial induce al error al despacho induciendo lo con un plano erróneo resaltado con color rojo manifestando que el área señalada corresponde a la ubicación de las 10 hectáreas, en el plano del instituto Geográfico Agustín Codazzi el área señalado está plenamente identificado con referencias catastrales y folios de matrículas que a continuación señalo: 000100000167000 matrícula 040-40139 con un área superficial de 4 hectárea más 4.000 metros cuadrado, 000100000345000 matrícula 040-180163 con un área de 19780 m², 000100000342000 con folio 040-439889 con área de 15.060 m²,



JULIO CESAR GERONIMO LUNA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
DIRECCION: CARRERA 2B No. 9-39 TUBARA (ATL.)
CORREO ELECTRONICO: jucegelu@hotmail.com
TELEFONO: 3042053580

00010000021000 con folio 040-46990 con área de 8000 m2, 000100000280000 con folio 040-108816 con área de 500 m2 y 000100000341000 sin folio de matrícula y un área de 9600 m2.

4. Dentro la inspección judicial programada no se vislumbra la apreciación del juez al momento de realizar esa diligencia, pues esta prueba la que pone en conocimiento inmediato y en forma presencial al juez con lo que se demanda o se reclama, el Juez debió observar que efectivamente los demandantes mantiene el predio en posesión y que mantiene la explotación económica del mismo, y pudo observar que efectivamente si existen hechos que constituyen posesión material y explotación económica, pues con el desafuero del dictamen pericial rendido se dejó inducir en error, no obstante haber tenido la oportunidad presencial de inspeccionar el predio reclamado en juicio de pertenencia.

5. Para fundamentación adicional del recurso de sustentación, con el mayor comedimiento pido al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, que se sirva tener como pruebas, las que paso a relacionar enseguida:

- Factura de servicios públicos (triple A, Gases del Caribe y Electricaribe) a nombre de la señora Joselina Molina Meza.
- Levantamiento Topográfico Realizado por el Ing. José Molina, con su respectiva resolución.
- Evidencia fotográfica del inmueble en Litis.
- Certificados de tradición de los inmuebles que hacen parte de las 10 hectáreas según informe del dependiente judicial en donde no identifico, ni discrimino la segregación que están realizadas en el punto 3 de presente recurso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado

Artículo 2512 Código civil. Definición de prescripción

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Código Civil Artículo 762. Definición de posesión

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



JULIO CESAR GERONIMO LUNA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
DIRECCION: CARRERA 2B No. 9-39 TUBARA (ATL.)
CORREO ELECTRONICO: jucegelu@hotmail.com
TELEFONO: 3042053580

Código Civil Artículo 764. Tipos de posesión La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

Código Civil Artículo 780. Presunciones en la posesión Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega. Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas. Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

Código Civil Artículo 786. Conservación de la posesión

El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda*, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio.

V. PETICIONES

En los anteriores términos expreso mi inconformidad, con la sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, con el debido sometimiento a las exigencias legales, a fin de que se pueda revocar el fallo en mención y probar que mis poderdantes son dueños del derecho pleno de dominio, siendo poseedores de buena fe, un fallo favorable en juicio de pertenencia por las 5 hectáreas más 965,63 metros cuadrados.

De esta forma su señoría considero sustentando el recurso adiado el día 27 de octubre del 2020 del cual en una nueva oportunidad solicitado por su despacho la sustentación del presente recurso.



JULIO CESAR GERONIMO LUNA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
DIRECCION: CARRERA 2B No. 9-39 TUBARA (ATL.)
CORREO ELECTRONICO: jucegelu@hotmail.com
TELEFONO: 3042053580

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 2B No. 9-39 de Tubará (Atl.)

Del señor Juez, atentamente,

JULIO CESAR GERONIMO LUNA
C.C. No. 3'771.896 de Tubará (Atl.)
T.P. No. 96622 del C. S. de la Judicatura
